Oficio número SCT-CT/003/2022-SE.
Asunto: El Comité de Transparencia da cuenta de resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.
Referencia: **JASR – 2251/2021; y JASR-2252/2021**, derivado del Recurso de Revisión RR – 980-2021-2

San Luis Potosí, S.L.P. a 04 de mayo de 2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ACTA DE TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, ACUERDO NÚMERO SCT-CT/003/2022-SE.

En la ciudad de San Luis Potosí. Capital del Estado del mismo nombre, siendo las 12:00 horas del día cuatro de mayo de dos mil veintidós, en las instalaciones de la Sala de Juntas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ubicada en Av. Muñoz No. 650 Colonia Condesa en la planta alta de la Plaza Muñoz, estando presentes **Darío Fernando González Castillo**, Director General de Comunicaciones y Transportes; **José Ángel Martínez Arreola**, Director General del Transporte Colectivo Metropolitano; y, **Alan Acosta López**, Director de Normatividad del Transporte Publico, los tres integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes reunidos a efecto de llevar a cabo la sesión convocada bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Apertura de la Sesión y lista de asistencia y declaración del quórum legal.
2. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
3. Desahogo del objeto de la reunión:
   El Comité de Transparencia da cuenta de la sentencia contenida en los oficios JASR –2251/2021; y JASR-2252/2021, derivado del Recurso de Revisión RR – 980-2021-2, dictada en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, por parte del Pleno conformado por los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y notificada al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y a la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Del Estado de San Luis Potosí, en fecha 21 de Abril de 2022.

   De igual forma se da cuenta de Oficio SCT-149/2022, de fecha 03 de mayo de 2022, que rubrica el C. Darío Fernando González Castillo, Director General Comunicaciones y Transportes de este Sujeto Obligado, el cual contiene la solicitud de reserva documental a través de la presentación de la **PRUEBA DE DAÑO**, que se desprende de la solicitud de información con número de folio **241229821000006**, respecto de documentales que aluden al procedimiento de concurso instaurado mediante la "Declaratoria de Necesidades y Convocatoria para el Otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio de Transporte Público en la Modalidad

de Automóvil de Alquiler de Ruleteo, en los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 17 de febrero de 2020.

4. Confirmar, modificar o revocar la determinación que en materia de clasificación de la información realizó el titular de la Dirección General de Comunicaciones y Transportes;
5. Clausura de la sesión y firma del acuerdo.

1. Lista de asistencia y establecimiento del quorum legal y validez de la sesión.

En este acto se declara que el **quorum es legal** toda vez que posterior a tomar la lista de la asistencia se consta de la presencia de la totalidad de los participantes del Comité de Transparencia de la Secretaría, por consiguiente, se declara que todos los acuerdos tomados en la presente sesión son válidos.

2. Lectura y aprobación del orden del día.

Se procede a tomar la votación respectiva a la aprobación del orden del día y se somete a la consideración de los integrantes del Comité:

- **C. Ángel Martínez Arreola** Director General del Transporte Colectivo Metropolitano; **emite voto a favor.**
- **C. Alan Acosta López** Director de Normatividad del Transporte Publico; **emite voto a favor.**
- **C. Darío Fernando González Castillo** Director General de Comunicaciones y Transportes; **emite voto a favor.**

Por consiguiente, se aprueba por unanimidad de votos el orden del día.

Para dar inicio al desarrollo de la referida orden, el **C. Alan Acosta López**, Director de Normatividad del Transporte Publico aborda el primer tema del orden del día:

- El Comité de Transparencia da cuenta de la sentencia contenida en los oficios JASR -2251/2021; y JASR-2252/2021, derivado del Recurso de Revisión RR - 980-2021-2, dictada en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, por parte del Pleno conformado por los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y notificada al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y a la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Del Estado de San Luis Potosí, en fecha 21 de Abril de 2022.

- De igual manera el Comité de Transparencia también da cuenta de Oficio SCT-149/2022, de fecha 03 de mayo de 2022, signado por el C. Darío Fernando González Castillo, Director General Comunicaciones y Transportes de este Sujeto Obligado, el cual contiene la solicitud de reserva documental a través de la presentación de la **PRUEBA DE DAÑO**, que se desprende de la solicitud de información con número de folio **241229821000006**, respecto de documentales que aluden al procedimiento de concurso instaurado mediante la "Declaratoria de Necesidades y Convocatoria para el Otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio de Transporte Público en la Modalidad de Automóvil de Alquiler de Ruleteo, en los Municipios de

San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 17 de febrero de 2020.

De conformidad con lo siguiente:

Antecedentes

1. Con fecha 28 de octubre de 2021, la C. Araceli Cedillo, presentó solicitud de información ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, misma que fue recibida el día 29 del mismo mes y año, requiriendo:

"Cuando se publicarán las listas de los ganadores del concurso de concesiones de la convocatoria que salió en el año 2020. Asimismo, también solicitó se me haga saber cuántas mujeres están inscritas en el concurso, sus nombres y antigüedad de licencias." (sic).

2.- Asi mismo, con fecha 11 de octubre de 2021, se dio respuesta a dicha persona, con Oficio SCT/448/2021-DGCT, informando que una vez revisado el contenido de su solicitud de información fue turnada a la Dirección General de Comunicaciones y Transportes; para que en el ámbito de su competencia se diera respuesta mediante oficio 448/2021/DGCT.

3.- El 19 de octubre de 2021, la recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando que "esta de acuerdo en que no se puede dar información personal, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales, pero porque no se tiene la antigüedad década (sic) de las participantes, si se supone que existe una carta la cual se pagó ante finanzas y en donde se comprueba la antigüedad e la cada una de las 321 mujeres REGISTRADAS" (sic).

4.- Por otro lado, el 18 de noviembre de 2021, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes compareció con oficio SCT/UT-007/2021, signado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado donde se realizan manifestaciones respecto del agravio señalado por la recurrente.

5.- Posteriormente con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, la C.E.G.A.I.P., resolvió en definitiva el Recurso de Revisión.

6.- En fecha 21 de abril de 2022, fueron recibidos los oficios JASR -2251/2021; y JASR-2252/2021, derivado del Recurso de Revisión RR - 980-2021-2, dictada en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, por parte del Pleno conformado por los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y notificada al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y a la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Del Estado de San Luis Potosí, en fecha 21 de Abril de 2022.

7.- Así las cosas el Comité de Transparencia da cuenta de la sentencia contenida en los oficios JASR -2251/2021; y JASR-2252/2021, derivado del Recurso de Revisión RR - 980-2021-2, dictada en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, por parte del Pleno conformado por los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y notificada al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y a la titular de la Unidad de

Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Del Estado de San Luis Potosí, en fecha 21 de Abril de 2022.

8.- Al entrar al análisis de lo resuelto por el órgano garante, y atendiendo puntualmente a la precisión tercera de la citada resolución que dice;

El sujeto Obligado deberá entregar la información solicitada de conformidad al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, que refiere lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.***

Ante este posicionamiento, y en el tenor de que la información solicitada, está prevista para este sujeto obligado, en las excepciones de ley es procedente entrar al estudio del Oficio SCT-149/2022, de fecha 03 de mayo de 2022, signado por el C. Darío Fernando González Castillo, Director General Comunicaciones y Transportes de este Sujeto Obligado, el cual contiene la solicitud de reserva documental a través de la presentación de la PRUEBA DE DAÑO, que se desprende de la solicitud de información con número de folio 241229821000006, respecto de documentales que aluden al procedimiento de concurso instaurado mediante la "Declaratoria de Necesidades y Convocatoria para el Otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio de Transporte Público en la Modalidad de Automóvil de Alquiler de Ruleteo, en los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 17 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. En primer término, cabe señalar que respecto al requerimiento de información consistente en *"Cuando se publicarán las listas de los ganadores del concurso de concesiones de la convocatoria que salió en el año 2020. Asimismo, también solicitó se me haga saber cuántas mujeres están inscritas en el concurso, sus nombres y antigüedad de licencias." (sic); y el único agravio del recurso de revisión, consistente en "está de acuerdo en que no se puede dar información personal, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales, pero porque no se tiene la antigüedad década (sic) de las participantes, si se supone que existe una carta la cual se pagó ante finanzas y en donde se comprueba la antigüedad e la cada una de las 321 mujeres REGISTRADAS" (sic).*

Este Comité de Transparencia da cuenta del Oficio SCT-149/2022, de fecha 03 de mayo de 2022, signado por el C. Darío Fernando González Castillo, Director General Comunicaciones y Transportes de este Sujeto Obligado, el cual contiene la solicitud de reserva documental a través de la presentación de la PRUEBA DE DAÑO, que se desprende

de la solicitud de información con número de folio 241229821000006, respecto de documentales que aluden al procedimiento de concurso instaurado mediante la "Declaratoria de Necesidades y Convocatoria para el Otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio de Transporte Público en la Modalidad de Automóvil de Alquiler de Ruleteo, en los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 17 de febrero de 2020.

A lo cual se precisa que el titular de la unidad administrativa que solicita la clasificación de la información revisó a detalle la complejidad de la solicitud, cabe decir que funda la prueba de daño, en los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de San Luis Potosí, resaltando que se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6° apartado A, fracción I Constitucional, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujeto obligados, existe también, determinadas limitaciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido y toda vez que respecto del procedimiento de concurso instaurado mediante la "Declaratoria de Necesidades y Convocatoria para el Otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio de Transporte Público en la Modalidad de Automóvil de Alquiler de Ruleteo, en los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, se promovió el juicio de amparo indirecto 680/2021, seguido ante el Juzgado Primero de Distrito[1]; el cual fue interpuesto desde el 14 de julio de 2021, y cuyo acto reclamado fue la *"1. Aprobación, expedición y publicación de la declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler de ruletero, en los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, publicada el diecisiete de febrero de dos mil veinte, en el periódico oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado. 2. La aprobación, expedición y publicación de la convocatoria para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler de ruleteo, en los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, publicada el diecisiete de febrero de dos mil veinte, en el periódico oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado. 3. La omisión legislativa en el sentido de incluir en la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, acciones afirmativas y cuotas de género en los procedimientos para el otorgamiento de las concesiones y permisos;* en el cual se dictó sentencia el día 14 de diciembre del 2021.

Originando que dicho proceso de convocatoria se encuentre suspendido, resulta pertinente demostrar la ponderación que realizó este sujeto obligado, entre el daño que la divulgación de la información peticionada generaría en los derechos o principios, contra el beneficio que reporta dar a conocer esa información al principio de interés público observada por este sujeto obligado, de conformidad a la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[1] https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp

"Artículo 6o.
(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(...)
Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:
a) La existencia de una negociación en curso;
b) Identificar el inicio de la negociación;
c) La etapa en la que se encuentra, y
d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y

por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

(...)

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por
...
XXI. Información reservada: aquélla clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;
...
XXIX. Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
...
ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.
...
ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
...
ARTÍCULO 117. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 118. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

(...)
ARTICULO36 BIS. *A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*
...
VII. Recibir, tramitar y someter a la consideración del titular del Ejecutivo, las solicitudes para la autorización de concesiones, así como el otorgamiento de permisos temporales para la explotación de servicios de transporte público en el Estado;
...
XXIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.
(...)

Atento a lo anterior, este comité de transparencia da cuenta de que evidentemente existen suficientes motivos para presentar la prueba de daño que pretende demostrar la ponderación que se realizó es te sujeto obligado, entre el daño que la divulgación de la información peticionada generaría en los derechos o principios, contra el beneficio que reporta dar a conocer esa información al principio de interés público.

Y que como tal la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público de conformidad a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, siguientes:

Daño presente:
Al Informar cuantas mujeres están inscritas en el concurso, sus nombres, y antigüedad de licencias, se originaría una problemática social, que vulneraría el proceso deliberativo vigente dentro del procedimiento de concurso instaurado mediante la "Declaratoria de Necesidades y Convocatoria para el Otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio de Transporte Público en la Modalidad de Automóvil de Alquiler de Ruleteo, en los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, concurso que aún no concluye por haber sido impugnado desde el 14 de julio de 2021 mediante el Juicio de Amparo 680/2021, que actualmente se encuentra desahogándose en el juzgado primero de distrito en el Estado de Sal Luis Potosí, y que supone el riesgo en la conducción del multicitado proceso, por encuadrarse en la fracción VII del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, así como en las fracciones VII y X del artículo 113 de la Ley General de Transparencia en razón de que el multicitado concurso aún se encuentra en proceso y dentro del cual figuran documentales que se

encuentran relacionadas de forma directa con el proceso deliberativo que a la fecha se encuentra suspendido, y no se encuentra debidamente documentado ni concluido de forma definitiva.

Daño probable:
Luego entonces, al dar a conocer, cuantas mujeres están inscritas en el concurso, sus nombres, y antigüedad de licencias, a quien lo peticiona, podrá vulnerar el resultado definitivo ya que para determinar la cuantía real por concepto de antigüedad no basta con la constancia al respecto, que emite la Secretaría de finanzas, ya que diversos concursantes presentaron licencias físicas y no ha sido posible comenzar el computo de dicha información para validarla, situación que se dará hasta en tanto se agote el proceso legal que mantiene suspendida de forma definitiva la posibilidad de emitir el fallo correspondiente, lo que en suma llevaría a la divulgación y posible desinformación a los participantes en el multicitado concurso.

Daño especifico:
Vulnera la conducción del procedimiento de concurso instaurado mediante la "Declaratoria de Necesidades y Convocatoria para el Otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio de Transporte Público en la Modalidad de Automóvil de Alquiler de Ruleteo, en los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación, supera el interés público general de que se difunda; y, atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondrá divulgar la información relativa al entregar cuantas mujeres están inscritas en el concurso, sus nombres, y antigüedad de licencias, supera el interés público general de que se difunda.

Lo anterior, considerando que, si bien existe un interés público general por conocer la información respecto de cuantas mujeres están inscritas en el multicitado concurso, sus nombres, y antigüedad de licencias, por encuadrar en lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 4, 18 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de san Luis Potosí; es del conocimiento público que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

Ya que, en el asunto particular, encuadra en la fracción VII del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Es de señalar que la decisión de reservar la información representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

Es por lo que atendiendo lo establecido en el Oficio SCT-149/2022, de fecha 03 de mayo de 2022, signado por el C. Darío Fernando González Castillo, Director General Comunicaciones y Transportes de este Sujeto Obligado, el cual contiene la solicitud de reserva documental a través de la presentación de la PRUEBA DE DAÑO, que se desprende de la solicitud de información con número de folio 241229821000006, respecto de documentales que aluden al procedimiento de concurso instaurado mediante la "Declaratoria de Necesidades y Convocatoria para el Otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio de Transporte Público en la Modalidad de Automóvil de Alquiler de Ruleteo, en los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 17 de febrero de 2020, **es pertinente que los integrantes del Comité se pronuncien a favor de que la reserva de la información**, toda vez que representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de las partes que actúan en el procedimiento de concurso instaurado mediante la "Declaratoria de Necesidades y Convocatoria para el Otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio de Transporte Público en la Modalidad de Automóvil de Alquiler de Ruleteo, en los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, lo anterior teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente resolución es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que al ponderar el ejercicio del derecho de acceso a la información, contra el perjuicio a la difusión de información no capturada, ni validada, por hacer pública la información objeto de la presente clasificación, supera el interés de conocer la misma.

En consecuencia el entregar la información solicitada a través del ejercicio de derecho de acceso a la información, a todas vistas vulnera el proceso legal de suspensión que se encuentra desahogando en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí; y el Recurso de Revisión número 19/2022, interpuesto ante el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, cuyo fallo esta sub judice, esperado por los aspirantes para determinar a los posibles beneficiarios a obtener una concesión y en el caso de mal informar a los aspirantes inscritos, afectaría su estabilidad y aspiraciones basados únicamente en especulaciones respecto a las antigüedades que son un dato indispensable para determinar el fallo esperado y que como se ha explicado no se ha podido iniciar la etapa de captura, revisión y determinación de las mismas, hasta en tanto la autoridad competente lo determine.

Y posteriormente las diversas autoridades responsables entre ellas la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado, interpusieron Recurso de Revisión al cual se le asignó el número 19/2022 seguido ante el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el cual fue enlistado en la sesión plenaria del día miércoles 04 de mayo de la anualidad. Sin embargo, fue retirado dicho proyecto para subsecuentes sesiones, por lo cual este Comité resuelve que se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para resolver la petición contenida en la solicitud de la C. Cintia del Carmen Loredo Carrizales.

Por tanto es procedente la petición del C. Darío Fernando González Castillo, Director General Comunicaciones y Transportes de este Sujeto Obligado, el cual contiene la solicitud de reserva documental a través de la presentación de la PRUEBA DE DAÑO, que se desprende de la solicitud de información con número de folio 241229821000006,

respecto de documentales que aluden al procedimiento de concurso instaurado mediante la "Declaratoria de Necesidades y Convocatoria para el Otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio de Transporte Público en la Modalidad de Automóvil de Alquiler de Ruleteo, en los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 17 de febrero de 2020, pues cabe señalar que la presente determinación de Prueba de Daño se fundamenta y motiva en el sentido de que al encontrarse sub judice el recurso de revisión administrativa 19/2022, interpuesto por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado, tramitado y admitido ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa en el cual la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado impugnó la resolución de amparo concedida a la parte quejosa en fecha 14 de diciembre del año próximo pasado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **RESERVA DE INFORMACIÓN** solicitada por el C. Darío Fernando González Castillo, Director General Comunicaciones y Transportes de este Sujeto Obligado, a los integrantes del Comité de Transparencia respecto de la información presentada en PNT con número de folio 241229821000006, que alude a documentales que forman parte al procedimiento que aún no concluye, del concurso instaurado mediante la "Declaratoria de Necesidades y Convocatoria para el Otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio de Transporte Público en la Modalidad de Automóvil de Alquiler de Ruleteo, en los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 17 de febrero de 202, dado que entre el daño que la divulgación de la información peticionada generaría en los derechos o principios, contra el beneficio que reporta dar a conocer la información solicitada por la peticionaria la C. Araceli Cedillo, generaría en los derechos o principios, contra el beneficio que reporta dar a conocer esa información al principio de interés público observada por el ente obligado. Máxime que a la fecha de emisión de la presente resolución, se encuentra **Sub Judice** aún el expediente que forma parte del Juicio de Amparo Indirecto 680/2021, seguido ante el Juzgado Primero de Distrito; del cual derivó el Recurso de Revisión 19/2022, asignado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativas del Noveno Circuito, sin que se haya resuelto dicho recurso de revisión, ni mucho menos se ha notificado a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado, razón suficiente para decretar la prueba solicitada respecto a la solicitud de la peticionaria.

SEGUNDO. En mérito de lo anterior, gírese oficio a los CC. Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, para su debido conocimiento y para que se manden agregar a los autos del Recurso de Revisión 19/2022, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el apartado correspondiente a las actas del Comité de Transparencia.

CUARTO. Notifíquese vía electrónica a la C. Araceli Cedillo, parte peticionaria, en cual se le expida copia de la presente determinación, así como del Oficio SCT-149/2022, de fecha 03 de mayo de 2022, signado por el C. Darío Fernando González Castillo, Director General Comunicaciones y Transportes de este Sujeto Obligado.

QUINTO. Instrúyase a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efectos de que realice el informe pormenorizado requerido por el Órgano Garante y con ello se acredite el debido cumplimiento a la multicitada resolución.

Acto seguido, los asistentes se dan por notificados de manera personal del acuerdo que antecede y por enterados de los acuerdos aquí tomados, firmando el presente acuerdo para constancia legal, misma con la que se correrá traslado a las unidades administrativas competentes.

Como último punto y al haberse agotado el contenido del orden del día: Se clausura la sesión siendo las 12:41 horas del día de su inicio, dándose por enterados y notificados los presentes acuerdos aquí tomados, levantándose la presente Acta para constancia legal. Rubrican el Acuerdo **SCT-CT/003/2022-SE** por mayoría de los votos los integrantes de Comité de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones.

Director General del Transporte Colectivo Metropolitano	**Director General de Comunicaciones Y Transportes**	**Presidente del comité de Transparencia y Director de Normatividad del Transporte Publico**
José Ángel Arreola Martínez	Darío Fernando González Castillo	Alan Acosta López

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SCT SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Oficio número SCT-CT/004/2022-SE.
Asunto: El Comité de Transparencia da cuenta de resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.
Referencia: **DEMZ-598/2022**, derivado del Recurso de Revisión RR – 091/2021-1

San Luis Potosí, S.L.P. a 04 de mayo de 2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ACTA DE CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, ACUERDO NÚMERO SCT-CT/004/2022-SE.

En la ciudad de San Luis Potosí. Capital del Estado del mismo nombre, siendo las 10:00 horas del día cuatro de mayo de dos mil veintidós, en las instalaciones de la Sala de Juntas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ubicada en Av. Muñoz No. 650 Colonia Condesa en la planta alta de la Plaza Muñoz, estando presentes **Darío Fernando González Castillo**, Director General de Comunicaciones y Transportes; **José Ángel Martínez Arreola**, Director General del Transporte Colectivo Metropolitano; y, **Alan Acosta López**, Director de Normatividad del Transporte Publico, los tres integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes reunidos a efecto de llevar a cabo la sesión convocada bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Apertura de la Sesión y Lista de Asistencia y Declaración del Quórum legal.
2. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
3. Desahogo del objeto de la reunión:
   El Comité de Transparencia da cuenta de la sentencia contenida en el oficio DEMZ – 598/2021-1, derivada del Recurso de Revisión 091/2021-1, dictada en fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, por parte del pleno conformado por los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y notificada la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en fecha 21 de abril de 2022.

   De igual forma se da cuenta de Oficio M/SCT/REG-014/2022, de fecha 02 de mayo de 2022, suscrito por la C. Pamela Josselyn Ávila Loredo, Directora de Registro Público de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado, que contiene el depositario de los Convenios del pago de aportación del 1.5 de las Empresas de Redes de Transporte.

4. Clausura de la sesión y firma del acuerdo.

5. Clausura de la sesión y firma del acuerdo.

1. **Lista de asistencia y establecimiento del quorum legal y validez de la sesión.**

En este acto se declara que el **quorum es legal** toda vez que posterior a tomar la lista de la asistencia se consta de la presencia de la totalidad de los participantes del Comité de Transparencia de la Secretaría, por consiguiente, se declara que todos los acuerdos tomados en la presente sesión son válidos.

2. **Lectura y aprobación del orden del día.**

Se procede a tomar la votación respectiva a la aprobación del orden del día y se somete a la consideración de los integrantes del Comité:

- **C. Ángel Martínez Arreola** Director General del Transporte Colectivo Metropolitano; **emite voto a favor.**
- **C. Alan Acosta López** Director de Normatividad del Transporte Publico; **emite voto a favor.**
- **C. Darío Fernando González Castillo** Director General de Comunicaciones y Transportes; **emite voto a favor.**

Por consiguiente, se aprueba por unanimidad de votos el orden del día.

3. Para dar inicio al desarrollo de la referida orden, el **C. Alan Acosta López**, Director de Normatividad del Transporte Publico aborda el primer tema del orden del día:
4. El Comité de Transparencia da cuenta de la sentencia contenida en el Oficio DEMZ – 598/2021-1, derivada del Recurso de Revisión 091/2021-1, dictada en fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, por parte del pleno conformado por los comisionados de la comisión estatal de garantía de acceso a la información pública y notificada a la titular de la Unidad De Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en fecha 21 de abril de 2022.

5. De igual forma se da cuenta de Oficio M/SCT/REG-014/2022, de fecha 02 de mayo de 2022, suscrito por la C. Pamela Josselyn Ávila Loredo, Directora de Registro Transporte Público de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado que contiene el depositario de los Convenios del pago de aportación del 1.5 de las Empresas de Redes de Transporte.

De conformidad con lo siguiente:

Antecedentes

1. Con fecha 18 de octubre de 2019, el C. Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente, presentó solicitud de información ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes requiriendo:

"Solicito copia digital de todos y cada uno de los convenios celebrados para la constitución de fondos públicos económicos, al que deberán aportar un 1.5 % del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio de empresas de redes de transporte. Solicito además conocer el monto total aportado por cada empresa de redes de transporte registrada en el Estado así como el destino de dichas aportaciones y que políticas públicas en materia de transporte público se han creado o financiado con dichos fondos públicos (SIC) ."

2.Asi mismo, con fecha 18 de octubre de 2021, se dio respuesta a dicha persona, con Oficio SCT/028/2021, informando que a la fecha se encontraba vigente el Acuerdo de Clasificación de Información SCT-CT-005-2021, mediante el que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes CONFIRMA con fecha 07 de septiembre de 2021, la Ampliación de plazo de reserva relativa al acuerdo SCT/CT-SE08/AR003-DGJ/2019, de fecha 30 de agosto de 2019, acto que se hace prevalecer la RESERVA TOTAL de la información relativa a los Expedientes que integran los Registros de las Empresas, Vehículos y Prestadores de Servicio de las Empresas de Redes de Transporte (ERT).

Dichas acciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 fracción II, que confieren al Comité de Transparencia de los sujetos obligados el confirmar, modificar o revocar la determinaciones en materia de clasificación de la información, en el entendido que dicho tratamiento se dio en virtud de que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, es decir la información reservada es aquella información clasificada con carácter temporal como restringida al acceso al púbico, en cierto caso en los que con su divulgación se comprometa la seguridad pública, negociaciones o relaciones internacionales, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, obstruya la persecución de algún delito, vulnere la conducción de expedientes judiciales, etc, etcétera, es decir la reserva, está sujeta a temporalidad hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación. Conforme a lo anterior, he dado instrucciones a la Unidad de Transparencia para que en términos de ley, efectué la notificación de la presente respuesta y se ponga a su disposición el acuerdo en mención.

3.Es el caso que el día 27 de noviembre de 2019, **la C. Cintia del Carmen Loredo Carrizales,** presento ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (en adelante la C.E.G.A.I.P.) recurso de revisión contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por la respuesta otorgada en el memorándum citado en el párrafo anterior.

4. Por otro lado el 13 de febrero de 2020, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes compareció con oficio SCT/UT-016/2020, señalando MEMORANDUM SCT/DRPT-030/2020, manifestando que la información solicitada, estaba al margen del acuerdo **No. SCT/CT/SE06/AR002-DRPT719** y en proporción y semejanza al criterio emitido por el pleno de la C.E.G.A.I.P., de fecha 23 de octubre de 2019, dentro del Recurso de Revisión 1489/2019-3, se procedió a proporcionar a la Unidad de Transparencias de la SCT los datos estadísticos que solicito la peticionaria de la siguiente manera:

"1.-La fecha de registro de la empresa de redes de transporte con nombre comercial "Uber": 25 de julio del año 2019.

2.-Los prestadores de los servicios que se tienen registrados la empresa con el nombre comercial "Uber" al 15 de octubre del año 2019: 3714 los propietarios de vehículo que tiene registrados la empresa con el nombre comercial "Uber" al 15 de octubre del año 2019: 3420.

[...]".

5.Posteriormente con fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, la C.E.G.A.I.P., resolvió en definitiva el Recurso de Revisión.

6. En fecha 07 de diciembre de dos mil veintiuno, fue recibido el oficio MGZ - 1907/2021, en la oficialía de partes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado, el cual contiene la sentencia de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, cuya resolución causa ejecutoria.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. En primer término, cabe señalar que respecto al requerimiento de información consistente en *"Solicito copia digital de todos y cada uno de los convenios celebrados para la constitución de fondos públicos económicos, al que deberán aportar un 1.5 % del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio de empresas de redes de transporte. Solicito además conocer el monto total aportado por cada empresa de redes de transporte registrada en el Estado así como el destino de dichas aportaciones y que políticas públicas en materia de transporte público se han creado o financiado con dichos fondos públicos (SIC) ."*

Este Comité de Transparencia da cuenta de Oficio M/SCT/REG-014/2022, de fecha 02 de mayo de 2022, suscrito por la C. Pamela Josselyn Ávila Loredo, Directora de Registro Transporte Público de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado que contiene el depositario de los Convenios del pago de aportación del 1.5 de las Empresas de Redes de Transporte, que contiene envío Convenios del pago de aportación del 1.5. de las Empresas de Redes de Transporte, sin embargo cabe decir que se realizó la búsqueda de la información relativa a convenios celebrados para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, teniendo a bien localizar los celebrados con 6 empresas, los cuales se anexan al presente informe en copia fotostática debidamente certificada que constan de (sesenta un) 61 fojas útiles por su frente. Es preciso señalar que dichos convenios son los celebrados desde 2016 a la fecha, los cuales ya carecen de valor y vigencia en el sentido en el que la temporalidad para su tramitación y refrendo es de 1

año como lo señala la ley de transporte publico vigente para el Estado de San Luis Potosí.

Respecto al monto total APORTADO este sujeto obligado no genera, posee, recaba o administra información al respecto, ya que la facultad otorgada a esta Dependencia Estatal se constriñe en la emisión de órdenes de pago por tal concepto. En particular a los importes correspondientes al multicitado 1.5% y a la suma específica a la podría ascender esta cifra, los generan las propias empresas por ser estas las propietarias de las plataformas y es a través de dichas empresas las que conocen el número de viajes realizados, los costos y cuanto es lo retenido por concepto de esta aportación del 1.5 por ciento, estipulado en el Decreto 1100 de fecha 18 de diciembre de 2020, denominado Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021 que Incluye Anexo Único de la Ley de Ingresos del Estado 2021, costos y tarifas establecidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, debiendo estas empresas efectuar dicha aportación ante la secretaría de finanzas de gobierno del estado de san Luis Potosí.
Ahora bien para mejor proveer se ordena a la titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sirva notificar al recurrente Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente por el medio proporcionado.

En segundo término, se reitera que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se encuentran **Sub Judice** aún los expedientes que forman parte de los juicios de amparo indirecto 830/2019, seguido ante el Juzgado Octavo de Distrito; y 1299/2019 y su acumulado 1318/2019 tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito; este Comité resuelve que se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para resolver la petición contenida en la solicitud de la C. Cintia del Carmen Loredo Carrizales.

Cabe señalar que la presente determinación se fundamenta y motiva en el sentido de que al encontrarse en trámite los recursos de revisión administrativa; **324/2021**, interpuesto por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado, tramitado y admitido ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa en fecha 29 de julio de 2021, que deriva del Juicio de Amparo Indirecto 830/2019 seguido en el Juzgado Octavo de Distrito del Noveno Circuito; en el cual la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado impugnó la resolución de amparo concedida a la parte quejosa en fecha 07 de junio de 2021, y **509/2021**, interpuesto por la quejosa **"UBER MÉXICO TECHNOLOGY & SOFTWARE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE",** y admitido ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa en fecha 23 de noviembre de 2021, que deriva del Juicio de Amparo Indirecto 1299/2019 y su acumulado 1318/2019, seguido en el Juzgado Tercero de Distrito del Noveno Circuito; en el cual dicha quejosa impugnó la resolución de amparo concedida a la parte quejosa en fecha 08 de septiembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia ordena expedir copia digital de la información relativa a los convenios celebrados para la constitución de fondos públicos económicos,

al que deberán de aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio de empresas de redes de transporte; teniendo a bien localizar los celebrados con 6 empresas, los cuales se anexan al presente informe en copia fotostática debidamente certificada que constan de 61 fojas útiles por su frente, Sin embargo se precisa que dichos convenios son los celebrados desde 2016 a la fecha, los cuales ya carecen de valor y vigencia en el sentido en el que la temporalidad para su tramitación y refrendo es de 1 año como lo señala la ley de transporte publico vigente para el Estado de San Luis Potosí. Respecto al monto total APORTADO este sujeto obligado no genera, posee, recaba o administra información al respecto, ya que la facultad otorgada a esta Dependencia Estatal se constriñe en la emisión de órdenes de pago por tal concepto. En particular a los importes correspondientes al multicitado 1.5% y a la suma específica a la podría ascender esta cifra, los generan las propias empresas por ser estas las propietarias de las plataformas y es a través de dichas empresas las que conocen el número de viajes realizados, los costos y cuanto es lo retenido por concepto de esta aportación del 1.5 por ciento, estipulado en el Decreto 1100 de fecha 18 de diciembre de 2020, denominado Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021 que Incluye Anexo Único de la Ley de Ingresos del Estado 2021, costos y tarifas establecidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, debiendo estas empresas efectuar dicha aportación ante la secretaría de finanzas de gobierno del estado de san Luis Potosí.
Aunado a lo anterior, se precisa que al momento de resolver el presente casi, la información solicitada por la **C. Cintia del Carmen Loredo Carrizales,** toda vez que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se encuentran **Sub Judice** aún los expedientes que forman parte de los juicios de amparo indirecto 830/2019, seguido ante el Juzgado Octavo de Distrito; y 1299/2019 y su acumulado 1318/2019 tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito; cuyas revisiones número 324/2021 y 509/2021 ambos seguidos ante el Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativas del Noveno Circuito no han sido resueltas en definitiva ni mucho menos se ha notificado a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado, razón suficiente para acreditar imposibilidad de resolver la petición contenida en la solicitud de fecha 18 de octubre de 2019, de conformidad al memorándum DRTP-244/2019, notificado a la peticionaria con el oficio SCT/UT-035/2019 y que derivo en la inconformidad de la solicitante.

SEGUNDO. En mérito de lo anterior, gírese de nueva cuenta oficio a los CC. Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, para su debido conocimiento y para que se manden agregar a los autos de los recursos de revisión 324/2021 y 509/2021, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al C. Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el apartado correspondiente a las actas del Comité de Transparencia.

Acto seguido, los asistentes se dan por notificados de manera personal del acuerdo que antecede y por enterados de los acuerdos aquí tomados, firmando el presente acuerdo para

constancia legal, misma con la que se correrá traslado a las unidades administrativas competentes.

Como último punto y al haberse agotado el contenido del orden del día: Se clausura la sesión siendo las 12:00 horas del día de su inicio, dándose por enterados y notificados los presentes acuerdos aquí tomados, levantándose la presente Acta para constancia legal.

Rubrican el Acuerdo **SCT-CT/004/2022-SE** por mayoría de los votos los integrantes de Comité de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones.

Director General del Transporte Colectivo Metropolitano

José Ángel Arreola Martínez

Director General de Comunicaciones Y Transportes

Darío Fernando González Castillo

Presidente del comité de Transparencia y Director de Normatividad del Transporte Publico

Alan Acosta López